República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLX No. 53.029 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., Jueves, 13 de febrero de 2025 • I S S N 0122-2112

LEY 2447 DE 2025

(febrero 13)

por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio*. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.*

Artículo 4º. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:

2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.

Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:

Parágrafo*. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niño definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.*

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 143. *La nulidad a que se contrae el número 2° del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.*

Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer este o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.

La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Parágrafo. *En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Artículo 7º. *Efectos de la nulidad del matrimonio infantil*. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:

a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones, y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.

b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.

c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.

Parágrafo 1º. En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.

Parágrafo 2º. En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.

Artículo 8º. *Exclusión de los bienes del menor del haber conyugal*. Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:

(...)

4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.

Artículo 9º. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo*. En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.*

Artículo 10. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1º. *A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.

Parágrafo*. En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.*

Artículo 11º. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 54 de 1990

(...)

Parágrafo. *En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.*

Artículo 12. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:

No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Artículo 13. *Nulidad de la declaración de unión marital de hecho con menores de 18 años.* Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:

a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.

b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.

c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Parágrafo 1º. En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.

Parágrafo 2º. La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.

Artículo 14. Modifíquese el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:

2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.

Artículo 15. *De los jueces de familia.* Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.

La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Parágrafo. El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.

Artículo 16. *Estrategia de prevención y atención.* Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional “Proyectos de vida digna” para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

(ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes.

Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.

Parágrafo 1º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por estas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.

Parágrafo 3°. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.

Artículo 17. *Promoción, divulgación y sensibilización*. Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.

Parágrafo 1º. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 7ª de 1979, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. *El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional (SIM), entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor hará parte integral de la ficha de cada menor.

Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.

(...).

Artículo 19. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 20. *Derogatorias*. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada, a 13 de febrero de 2025.

El Ministro de Salud y Protección Social, delegatario de funciones presidenciales, mediante Decreto número 0142 del 6 de febrero de 2025,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

El Ministro de Educación Nacional,

José Daniel Rojas Medellín.

La Ministra de Igualdad y Equidad,

Francia Elena Márquez Mina.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Gustavo Bolívar Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0174 DE 2025

(febrero 13)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de los activos fijos.

El Ministro de Salud y Protección Social de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales en virtud del Decreto número 0142 del 6 de febrero de 2025, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2024.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto número 128 del 7 de febrero de 2024, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2024, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario *"Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868".*

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que de acuerdo con la certificación 188677 del 10 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510227911 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador GIT Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación del índice de precios al consumidor para "clase media" en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 y el 1° de octubre de 2023, fue de diez coma noventa y siete por ciento (10,97%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: "*para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales".

Que mediante oficio número 2000SG-2024-0000006-EE del 17 de enero de 2024, el Subdirector General de Entidad Descentralizada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi informó que dicho Instituto, como máxima autoridad catastral nacional, no es competente para expedir la certificación sobre el incremento porcentual aplicable al costo de adquisición de los bienes raíces, de la cual trata el inciso tercero del artículo 73 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que, mediante el Decreto número 2653 de 2022, el Gobierno nacional estableció los porcentajes de incremento de los avalúos catastrales para la vigencia 2023, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

Que de acuerdo con lo anterior, el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2023 y el primero (1°) de enero de 2024, fue del cuatro coma treinta y uno por ciento (4,31%) para predios urbanos no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, y del tres por ciento (3%) para predios rurales no formados y no actualizados durante la vigencia 2022, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.10.1.1. y 2.2.10.1.2. del Decreto número 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, sustituidos por del Decreto número 2653 del 30 de diciembre de 2022, mediante los cuales se establece el reajuste de avalúos catastrales para predios urbanos no formados y no actualizados y para predios rurales no formados y no actualizados, respectivamente.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para "clase media" durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2023 y el primero (1°) de enero de 2024, fue del nueve coma veintiséis por ciento (9,26%) según certificación 189226 del 28 de octubre de 2024, remitida mediante Oficio número 20241510244131 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador del GIT de Información y Servicio al Ciudadano de la Dirección de Difusión y Cultura Estadística (DICE) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que la utilización por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) de los términos "clase media" en las certificaciones recientes relativas a las variaciones del IPC, en reemplazo de la categoría "ingresos medios", obedece a que, de conformidad con la Metodología General del Índice de Precios al Consumidor (IPC) vigente (documento con código: DSO-IPC-MET-001, Versión 7 de fecha 26 de diciembre de 2019, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)), el "(...) *IPC de hogares de "ingresos medios" (con resultados hasta diciembre de 2018), [es] enlazable con los resultados del IPC para los hogares de ingresos de "clase media",* a partir de enero de 2019.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sustitución de los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.* Sustitúyanse los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"**Artículo 1.2.1.17.20.** ***Ajuste del costo de los activos fijos.*** Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2024, en el diez coma noventa y siete por ciento (10,97%) de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario".

"**Artículo 1.2.1.17.21.** ***Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional.*** Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2024, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por cincuenta y dos coma cincuenta y cinco (52,55) si se trata de acciones o aportes, y por cuatrocientos veintitrés coma noventa (423,90) en el caso de bienes raíces urbanos y cuatrocientos dieciocho coma cincuenta y ocho (418,58), en el caso de bienes raíces rurales.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces urbanos	Bienes Raíces rurales
	Multiplicar por		
1955 y anteriores	4.435,33	34.527,89	34.094,27
1956	4.346,55	33.837,78	33.412,82
1957	4.024,60	31.331,65	30.938,17
1958	3.395,64	26.434,70	26.102,72
1959	3.104,40	24.167,66	23.864,15
1960	2.897,51	22.556,82	22.273,54
1961	2.716,35	21.032,46	20.768,32
1962	2.556,76	19.903,18	19.653,22
1963	2.388,04	18.590,77	18.357,29
1964	1.826,02	14.216,07	14.037,54
1965	1.671,68	13.013,88	12.850,44
1966	1.458,44	11.353,87	11.211,28
1967	1.285,85	10.010,94	9.885,21
1968	1.194,02	9.295,38	9.178,65
1969	1.120,17	8.720,57	8.611,05
1970	1.030,01	8.018,58	7.917,88
1971	961,69	7.486,16	7.392,14
1972	852,16	6.634,96	6.551,63
1973	749,27	5.834,63	5.761,35
1974	612,08	4.766,39	4.706,53
1975	489,56	3.810,06	3.762,21
1976	416,26	3.240,33	3.199,63
1977	331,90	2.582,43	2.550,00
1978	260,27	2.026,26	2.000,82
1979	217,40	1.692,23	1.670,98
1980	171,76	1.337,84	1.321,04
1981	138,02	1.073,33	1.059,85
1982	109,80	854,59	843,86
1983	88,23	686,73	678,10
1984	75,78	590,08	582,66
1985	64,17	512,08	505,65
1986	**52,55**	**423,90**	**418,58**
1987	43,42	359,47	354,96
1988	35,40	271,30	267,89
1989	27,74	169,14	167,01
1990	22,00	116,97	115,50
1991	16,68	81,51	80,49
1992	13,14	61,06	60,29
1993	10,55	43,40	42,85
1994	8,60	31,56	31,16
1995	7,05	22,48	22,20
1996	5,97	16,62	16,41
1997	5,15	13,79	13,62
1998	4,39	10,59	10,46
1999	3,78	8,83	8,72
2000	3,46	8,77	8,66
2001	3,19	8,48	8,37
2002	2,98	7,84	7,74
2003	2,78	7,03	6,95
2004	2,62	6,62	6,53
2005	2,48	6,22	6,14
2006	2,36	5,88	5,81
2007	2,25	4,47	4,42
2008	2,13	3,98	3,93
2009	1,97	3,28	3,24
2010	1,93	2,99	2,95
2011	1,87	2,73	2,70
2012	1,81	2,29	2,26
2013	1,76	1,97	1,94
2014	1,73	1,74	1,71
2015	1,67	1,61	1,59
2016	1,56	1,54	1,52
2017	1,48	1,46	1,44
2018	1,43	1,35	1,33
2019	1,38	1,24	1,23
2020	1,33	1,17	1,16
2021	1,31	1,11	1,09
2022	1,24	1,07	1,06
2023	1,09	1,04	1,03

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 73 del Estatuto Tributario, en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser incrementada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2024".

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado, a 13 de febrero de 2025.

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 033 DE 2025

(febrero 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social, delegatario de funciones Legales y Constitucionales mediante Decreto número 0142 del 6 de febrero de 2025, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jose Luis Rosero Ibarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 98364702, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), y el **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína seria importada ilegalmente a los Estados Unidos*); imputados en la Acusación en el Caso número 4:21CR109, (también referido como Caso 4:21- cr00109-SDJ y Caso número 4:21-cr-00109-SDJ-CAN), dictada el 15 de abril de 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024, fue notificada al defensor del ciudadano requerido, a través del oficio MJD-OFI24-0053301-GEX-10100 del 2 de diciembre de 2024, enviado mediante correo electrónico el 3 de diciembre de 2024.

El ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra, fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024, el 5 de diciembre de 2024, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, el defensor del ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024, mediante escrito recibido por correo electrónico el 17 de diciembre de 2024.

4. Que el recurso de reposición está fundamentado en los siguientes argumentos:

El recurrente manifiesta su desacuerdo frente al concepto emitido por la Corte Suprema de Justicia, al no ser consecuente con los postulados del derecho internacional humanitario y la Constitución Política de Colombia, frente al hecho de que dentro del trámite de extradición pasiva no se hace un juzgamiento en el cual se valore la inocencia o la culpabilidad de la persona requerida.

Considera que dicha situación deja al ciudadano requerido en un "limbo jurídico", máxime si este ciudadano no ha estado en territorio de los Estados Unidos de América, como tampoco hay certeza sobre el material probatorio, en concreto si fue recaudado en Colombia.

Asegura que, en el presente caso, la solicitud de extradición no está lo suficientemente argumentada, que no existe certeza sobre la comisión de los hechos de la acusación y pese a ello, la Corte Suprema de Justicia se ciñe a parámetros internacionales dejando a un lado a su connacional.

Con esto, al no haber elementos de juicio para que opere la extradición, con la decisión impugnada se vulnera el debido proceso.

En tal virtud el recurrente solicita:

"(...) 2. que se haga un estudio profundo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ameriten la extradición de un ciudadano colombiano.

3. que no suframos la vergüenza jurídica de que un ciudadano es extraditado sin conocer estado (sic) unidos, sin haber cometido una conduta punitiva ni aquí ni allá. Lo cual obliga al juez que investiga el caso devórelo (sic) inmediatamente. (...)".

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

A través del recurso de reposición, el recurrente insiste en los argumentos que presentó en la oportunidad probatoria y de alegatos de conclusión en la etapa judicial del trámite.

Frente a este aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 17 de abril de 2024, le dejó claro al defensor del ciudadano José Luis Rosero Ibarra, que las solicitudes presentadas eran impertinentes, toda vez que pretendían controvertir la responsabilidad del ciudadano requerido en los hechos por los cuales es solicitado en extradición y la legalidad de las pruebas aportadas, cuestión que corresponde debatir ante las autoridades judiciales del país requirente.

Dicho Auto fue impugnado por la defensa y confirmado mediante pronunciamiento del 5 de junio de 2024, oportunidad en la cual la Sala señaló:

"(...) No obstante, las pruebas cuyo decreto se persigue no están orientadas a probar ninguno de estos aspectos, sino a controvertir la responsabilidad del requerido en los hechos por los cuales es solicitado en extradición, cuestión que corresponde debatir ante las autoridades judiciales del país que reclama su entrega.

En relación con el tema objeto de discusión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos (CSJ CP056-2018; CP064-2024; AP720-2024; AP721-2024; AP1080-2024 y API 100-2024), ha sostenido que:

"(...) en el trámite de extradición no tienen cabida debates en tomo a la competencia del órgano judicial o la validez del trámite, la validez o mérito a la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del reclamado, la calificación jurídica, la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, toda vez que tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva de las autoridades judiciales de gobierno que eleva la solicitud y, su contradicción debe hacerse al interior del respectivo proceso acorde con la legislación del Estado requirente».(...)".

En el escrito de alegatos de conclusión, el defensor insistió en la necesidad de las pruebas solicitadas y en que se hiciere una valoración objetiva ajustada a la Constitución y la ley sobre la evidencia presentada.

En respuesta la Alta Corporación indicó:

"18. Respuesta alegatos de la defensa.

El apoderado judicial del requerido argumenta que las pruebas negadas son procedentes, por cuanto pretende cuestionar con ellas la legalidad de las evidencias recaudadas para acusar a su prohijado de cometer los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes en el exterior.

La Sala recuerda que el fundamento de la negativa de la pretensión probatoria en cuestión es, justamente, que son medios de convicción que no se orientan a acreditar un aspecto propio del concepto que debe emitir esta Corporación y, en esa medida, constituyen pruebas totalmente ajenas a los temas que se deben analizar al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la procedencia de la entrega del encartado.

Por último, cabe resaltar que este no es el escenario idóneo para controvertir la responsabilidad del requerido en los hechos por los cuales es solicitado en extradición, cuestión que corresponde debatir ante las autoridades judiciales del país que reclama su entrega".

En el concepto del 16 de octubre de 2024, la Honorable Corporación verificó que la solicitud de extradición del señor Rosero Ibarra cumpliera con los requisitos constitucionales y legales. Advirtió que el primer requisito exigido por el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, que corresponde a la validez formal de la documentación, se encontraba acreditado. En ese mismo sentido, encontró satisfecho el requisito relacionado con la plena identidad de la persona requerida, el principio de la doble incriminación y la equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del sistema procesal colombiano.

En punto de la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero, el órgano judicial indicó que, la Acusación del Caso número 4:21CR109 (también referido como Caso 4:21-cr-00109-SDJ-CAN y Caso número 4:21- cr 00109-SDJ), dictada el 15 de abril del 2021, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, constituye un acto procesal que guarda correspondencia en nuestra legislación con la acusación, como emerge de las siguientes similitudes: i) se trata de un pliego concreto de cargos en contra del requerido, para que se defienda de ellos en el juicio; ii) una vez formulado, se inicia el juicio oral que finaliza con fallo de mérito, y iii) hace una relación de los hechos, con especificación de las circunstancias en que ocurrieron y su calificación jurídica, junto con las disposiciones sustanciales aplicables.

Con lo anterior, se concluyó que, la acusación emitida por el Tribunal extranjero es equivalente y tiene la misma fuerza vinculante que la acusación propia de nuestro sistema judicial.

Así mismo, la Sala encontró satisfecho el principio de doble incriminación, concluyendo que las conductas contenidas en la acusación extranjera se encuentran penalizadas en los dos países y están sancionadas con pena mínima superior a los cuatro años de prisión y de esta forma, se satisface dicha exigencia.

Finalmente, carece de sustento el argumento del defensor relacionado con el hecho de que su representado no ha estado en territorio estadounidense, debido a que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto la teoría de ubicuidad a la luz de lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política[1] de cara a los delitos trasnacionales:

"(...) De conformidad con lo anterior, a la luz de la teoría mixta o de la ubicuidad[2], delitos trasnacionales como el tráfico de estupefacientes y el concierto para delinquir se entienden ejecutados también en el territorio del Estado requirente y, por esa misma razón, cometidas en el extranjero. En ese orden de ideas, tampoco se advierte que en el presente asunto nos encontremos bajo el supuesto consignado en la segunda limitante. (...)".

De lo expuesto, puede concluirse que la resolución impugnada está suficientemente sustentada y motivada pues en ella se plasmaron tanto las circunstancias de hecho como los fundamentos de derecho que le permitieron al Gobierno nacional pronunciarse de fondo sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra.

Vale resaltar, que, por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo las decisiones adoptadas en el proceso que se adelanta en el país requirente y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable al caso y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de pronunciarse sobre los cuestionamientos del defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

---

1 El artículo 35 de la Carta Política establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna que: (i) no ostenten el carácter de políticos, (ii) hayan sido cometidos en el exterior y (iii) su comisión sea posterior al 17 de diciembre de 1997.

2 *"(i) el sitio de realización de la acción, según el cual el hecho se entiende cometido donde se llevó a cabo total o parcialmente la exteriorización de la voluntad; (ii) la del resultado, que estima realizado el hecho donde se produjo el efecto de la conducta y; (iii) la teoría mixta o de la ubicuidad, que considera cometido el hecho donde se efectuó la acción de manera total o parcial, como también en el sitio donde se produjo o debió materializarse el resultado». Cfr. CSJ CP, 30 enero 2013, rad. 40275, entre otras".*

Debe precisarse que el recurso de reposición que se interpone contra la resolución del Gobierno nacional que decide sobre una solicitud de extradición, no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

*"La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respectivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de conveniencia nacional, como lo precisa el inciso 2° del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No 2° del art. 12 del Tratado que exige razonar la "denegación total o parcial de la solicitud de extradición". **Y es que si la Corte ha hecho ya en su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto** y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; **sólo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia".** (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el defensor, apartarse y contradecir, a través de la resolución de un recurso reposición, los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o revaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente facultativa, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano José Luis Rosero Ibarra, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 461 del 18 de noviembre de 2024.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2025.

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO (0750-2024) MD-DIMAR-CP05-ALITMA DE 2024

(noviembre 25)

por la cual se renueva la concesión otorgada mediante Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, a favor de la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800.080.370-4, sobre un área bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

El Capitán de Puerto de Cartagena, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en especial las conferidas en el Título 4 de la Resolución número 0020-MDDIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 22 de enero de 2019 y Resolución número 0846-MD-DIMARGLEMAR del 7 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución número 1448 del 16 de octubre de 1990 se legalizan unas obras realizadas en terrenos bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima y otorgó concesión a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita y Cía. Ltda.

Que con de Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, la Dirección General Marítima otorgó en concesión a la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita Ltda, por un término de diez (10) años un área de 2.311,53 m^2 correspondientes a bienes de uso público, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, para el desarrollo del proyecto troja artesanal Cartagenita, de conformidad con lo descrito en el concepto técnico CT 18-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 2 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo.

Que mediante escrito Radicado bajo número 292023115796 el 16 de noviembre de 2023, el representante legal de la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., presenta la solicitud de renovación de la concesión marítima otorgada mediante la Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, con el objeto de garantizar la continuidad del desarrollo de las actividades que lleva a cabo la sociedad como astillero naval.

Que con la solicitud fueron aportados los siguientes documentos:

1. Solicitud formal renovación de la concesión presentada por el señor Andrés Gilberto Vega Marrugo identificado con cédula de ciudadanía número 73119097 en calidad de representante legal de la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., registrada con NIT 800.080.370-4.

2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800.080.370-4, expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena el 14 de noviembre de 2023.

3. Composición accionaria sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S.

4. Copia del documento de identificación de los señores Franklin Vega Marrugo y Andrés Vega Marrugo.

5. Descripción de las obras autorizadas incluyendo la información geográfica actualizada bajo el sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional.

6. Dos Planos de fecha 12/11/2023 escala 1:1000 bajo el sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Nacional.

7. Oficio sin número del 16 de marzo de 2023 emanado por el Ministerio de Cultura, mediante el cual esta cartera da traslado por competencia del MC06885E2023 al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) para la expedición del certificado.

8. Oficio número 2023162000027231 del 24 de marzo de 2023, emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

9. Certificación ICANH - 2023162000053081 del 29 de mayo del 2023 emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

10. Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014 expedida por la Dirección General Marítima.

11. Concepto técnico CT 18-A -SUBDEMAR-ALIT- 613 del 2 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo.

12. Licencia de explotación comercial número 018 mediante la cual se acredita a la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., ante la Dirección General Marítima como Industria Naval en la jurisdicción de Cartagena, grupo V, subgrupo 1 - Astillero Naval.

13. Comprobante transacción Bancolombia eCollect 103000406 realizado el 01/16/2024 correspondiente al trámite de concesión identificado con Liquidación de Derechos Marítimos número 5052024092859 del 12 de enero de 2024.

14. Póliza de cumplimiento de disposiciones legales número 980-46-994000000617 Aseguradora Solidaria de Colombia.

Corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Es por esto, que mediante la Resolución número 0378 MD-DIMAR SUBDEMARALIT del 17 de mayo de 2019, se delegó en las Capitanías de Puerto de Primera Categoría la función para otorgar las concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público en jurisdicción de la Dirección General Marítima, los cuales se adelantarán conforme los requisitos y trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, modificado posteriormente con el Decreto número 2106 del 22 de noviembre de 2019, artículo 65.

Que, frente a este asunto particular, es de tener en cuenta que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia consagra que "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.".

De igual forma, la Carta Magna contempla respecto a los bienes de uso público en el artículo 63 que estos son "inalienables, imprescriptibles e inembargables" y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público y, por tanto, están destinados al uso común de todos los habitantes.

La Resolución número 0846-2023 MD- DIMAR-GLEMAR del 7 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección General Marítima, modificó parcialmente la Parte 4, Títulos 4 y 5 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC número 2: "Generalidades", y la Parte 3, Título 1 del REMAC 5 "Protección del Medio Marino y Litorales", en lo concerniente a reglas de delegación y procedimientos para el trámite de concesiones marítimas en aguas, playas, terrenos de bajamar en bienes de uso público.

Al respecto el artículo 1° de la mencionada Resolución número 0846-2023 MD-DIMAR GLEMAR del 7 de noviembre de 2023, modificó el artículo 2.4.4.9 del REMAC número 2: "Generalidades", la Parte 4 "Delegaciones", Título 4. "De la Delegación de funciones a los Capitanes de Puerto de Primera Categoría", así: "Artículo 2.4.4.9. Delegación modificaciones concesiones y/o autorizaciones. En los casos de que trata el artículo anterior 2.4.4.8., las Capitanías de Puerto de Primera Categoría continuarán con la función de conocer y adelantar las solicitudes de modificación de concesiones y autorizaciones en los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, conforme a los criterios y procedimientos establecidos según sea el caso, en el Decreto Ley 2324 de 1984, o en el REMAC 5: "Protección del Medio Marino y Litorales", de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo anterior".

Que a través del memorando MEM-202401387- MD-DIMAR-CP05-ALITMA el Área de Litorales y Áreas Marinas emitió el Concepto Técnico CT.04 A-CP05-ALIT-613 del 1° de agosto de 2024, con el fin de conformar la documentación requerida dentro del trámite de renovación de la concesión otorgada a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S.

Mediante oficio con Radicado de salida número 15202403118 el 20 de agosto de 2024, la Capitanía de Puerto de Cartagena citó una reunión con la compañía para informar la situación reportada durante la verificación de las motonaves Kimbia y Draca en estado de abandono.

En cumplimiento del compromiso celebrado en la reunión del 26 de agosto de 2024, la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., mediante oficio Radicado bajo número 1520241067 48 del 14 de noviembre de 2024 informa que realizó el reflotamiento y desguace de las naves Kimbia y Draca, a pesar de no ser responsabilidad de la sociedad Troja Artesanal Cartagenita por no tener ningún vínculo comercial con dichas motonaves, sin embargo para dar cumplimiento al compromiso celebrado en la reunión sostenida con el suscrito Capitán de Puerto en pro del mejoramiento de la Bahía de Cartagena, dio cumplimiento a lo acordado. Igualmente, solicita se expida la renovación de la concesión.

Finalmente, este despacho encuentra que considerando la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público y cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la Resolución número 0020-2019 - MD-DIMAR-SUBDEMARALIT de 22 de enero de 2019 Título 4 de los criterios para las modificaciones de las concesiones, autorizaciones y permisos sobre bienes en jurisdicción de la Dirección General Marítima artículo 5.3.4.3."renovación de concesiones", y que además el solicitante ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución Dimar número 0679 del 3 de diciembre de 2014.

Asimismo, como quiera que las condiciones de hecho o de derecho que originaron la concesión no se han modificado, a juicio de este Despacho no existe impedimento de origen legal o técnico para conceder la renovación de la concesión marítima a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., por un término de diez años.

Que, en mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar por un término de diez (10) años, la concesión marítima otorgada mediante Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800.080.370-4, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena, término que será contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La renovación recae sobre un área correspondiente a dos mil trescientos diez coma setenta y siete metros cuadrados (2.310,77 m^2), de acuerdo con el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas Origen Nacional, la cual se encuentra delimitada por las coordenadas descritas en la Tabla No. 2 del Numeral 3 del Concepto Técnico CT.04 A-CP0S-ALIT-613 del 1° de agosto de 2024.

ÁREA CONCESIÓN MARÍTIMA - TROJA ARTESANAL CARTAGENITA S. A. S.
2.310,77 m2

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	4723848,948	2706800,992
2	4723846,138	2706800,992
3	4723838,478	2706800,548
4	4723834,521	2706801,341
5	4723831,454	2706807,800
6	4723828,445	2706814,040
7	4723825,956	2706813,958
8	4723824,607	2706814,203
9	4723816,601	2706815,240
10	4723804,317	2706745,552
11	4723845,733	2706746,512
12	4723848,948	2706800,992

Parágrafo 2°. La renovación recae exclusivamente sobre las obras relacionadas en el numeral 4 del Concepto Técnico CT.04 A-CP0S-ALIT-613 del 1° de agosto de 2024.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta que no se desarrollará ningún tipo de obra adicional no se fija término para ejecución de obras.

Artículo 2°. Una vez vencido el término de diez (10) años o por causal diferente a esta, el área entregada en concesión y las obras construidas en ella, se revertirán a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor de la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S.A.S., identificada con NIT. 800.080.370-4.

Parágrafo 1°. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término o por otra causal diferente, la Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Parágrafo 2°. En el evento de solicitar renovación del área concesionada, deberá dar cumplimiento con la normatividad vigente establecida por la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. La concesión que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. La Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800080370-4, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución, tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto Ley 2324 de 1984, en donde manifestarán expresamente lo siguiente:

1. Que, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a ésta, el área y las obras construidas dentro de la misma revertirán a la Nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Autoridad Marítima Colombiana.

2. Que reconocen que la autorización que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

3. Que la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., otorgará a favor de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

La garantía tendrá una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Cartagena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Artículo 5°. La Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800.080.370-4, se obliga a lo siguiente:

1. Dada su naturaleza de bienes de uso público de la Nación, deberá preservarse todo uso tradicional que se efectúe sobre el sector y asegurarse el derecho de tránsito de las personas y embarcaciones.

2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que, en las zonas de terrenos de bajamar y aguas marítimas y aledaños al área del proyecto se depositen residuos sólidos, líquidos y peligrosos; No podrá hacerse ningún tipo de disposición de residuos o vertimiento en el mar. La disposición final de los residuos se realizará conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

3. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima, con el fin de verificar que las obras y área se mantengan de conformidad con lo autorizado.

4. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas, establecidas en el Reglamento Marítimo Colombiano.

5. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico CT.04 A-CP05-ALIT-613 del 1° de agosto de 2024, emitido por la Capitanía de Puerto de Cartagena, el cual forma parte integral de la presente resolución.

6. Conforme lo dispuesto en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Ley 1523 del 24 de abril de 2012-, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección y acatar lo dispuesto por las autoridades en el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

7. Reconocer que la concesión o permiso que se otorga no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas, ni limita el derecho de ésta para levantar sus construcciones en el sitio que lo considere conveniente.

8. Mantener en todo momento en buen estado el área y de las obras autorizadas en óptimo estado de funcionamiento.

Artículo 6°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 7°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuito personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 8°. El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la concesión en el **Diario Oficial**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto número 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Artículo 10. Notificar del contenido de la presente resolución a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800080370-4, por conducto de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Una vez notificada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Cartagena deberá remitir copia a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia de la Escritura Pública y de la póliza o garantía bancaria exigida.

Artículo 13. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 14. La presente resolución quedará en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando en rigor a partir de la fecha de su ejecutoria.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, a 25 de noviembre de 2024.

El Capitán de Puerto de Cartagena,

Capitán de Navío. *Javier Enrique Gómez Torres,*

MEMORANDO

(MEM-202401387 - MD-DIMAR-CP05-ALITMA)

Cartagena, 1° de agosto de 2024

PARA: Capitán de Navío

JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES

Capitán de Puerto de Cartagena

DE: Litorales CP05

CT. 04 A-CP05-ALIT-613

ASUNTO: Concepto técnico solicitud de renovación concesión marítima Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S.

A continuación, se emite el concepto técnico para la solicitud de renovación de la concesión marítima otorgada mediante Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, presentada por la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., identificada con NIT 800.080.370-4.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución número 1448 del 16 de octubre de 1990 expedida por la Dirección General Marítima, se otorga concesión por un término de 20 años y se legalizan unas obras bajo la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena a favor de la sociedad Troja Artesanal Cartagenita Ltda.

1.2. Con Resolución número 046 del 27 de febrero de 2002 la Dirección General Marítima declaro la perdida de fuerza ejecutoria de la Resolución número 1448 del 16 de octubre de 1990. Posteriormente con Resolución número 000046 del 19 de marzo de 2003, la DIMAR resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 0046 del 27/02/2002, revocando su artículo primero, e impone una multa equivalente a 10 SMLMV a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita y Cía Ltda por ocupación indebida sobre bienes de uso público.

1.3. Mediante Resolución número 258 del 13 de septiembre de2006, la Dirección General Marítima resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 000046 del 19 de marzo de 2003, modificando el artículo 2° en el sentido de disminuir la multa a 07 SMLMV.

1.4. A través de la Resolución número 0370 del 22 de diciembre de 2006 expedida por la Dirección General Marítima, se modifica la resolución 1448 del 16 de octubre de 1990, en el sentido de ampliar la concesión en un área de 2476,60 m^2 y se legalizan unas obras a la sociedad Troja Artesanal Cartagenita y Cía Ltda.

1.5. Con Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, la Dirección General Marítima otorga una concesión marítima a la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita Ltda., para el desarrollo del proyecto Troja Artesanal Cartagenita, por un término de diez (10) años sobre un área de 2.311,53 m², en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

1.6. Mediante radicado número 292023115796 del 16 de noviembre de 2023, el señor Andrés Vega Marrugo en su calidad de representante legal de la sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., registrada con NIT 800.080.370-4, presentó la solicitud de renovación de la concesión marítima otorgada mediante la Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, con el objeto de garantizar la continuidad del desarrollo de las actividades que lleva a cabo como astillero naval.

1.7. Una vez realizada la revisión técnica de la documentación, a través de memorando MEM-202400250 - MD-DIMAR-CP05-ALITMA del 19 de febrero de 2024, se solicita a la oficina jurídica la respectiva revisión del trámite, en respuesta, la oficina jurídica remite memorando MEM-202400348 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, del 6 de marzo de 2024, mediante el cual emite concepto jurídico del trámite de renovación.

1.8. Mediante Oficio número 15202400691 MD-DIMAR-CP05 del 28 de febrero de 2024, la Capitanía de Puerto informa que, para dar continuidad con el trámite se hace necesario que la compañía aporte la composición accionaria, para realizar la verificación de carencia por tráfico de estupefacientes y delitos conexos.

1.9. Posteriormente la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., mediante escrito recibido bajo Radicado número 152024101455 el 12 de marzo de 2024, da respuesta aportando la documentación solicitada.

2. QUIEN LO HACE (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)

La solicitud es presentada por el señor Andrés Vega Marrugo identificado con cédula de ciudadanía número 73119097, en su calidad de representante legal de la Sociedad Troja Artesanal Cartagenita S. A. S., registrada con NIT 800.080.370-4.

2.1. Objeto de la solicitud

Obtener la renovación de la concesión marítima otorgada a través de Resolución número 0679 del 3 de diciembre de 2014, sobre un área de dos mil trescientos diez coma setenta y siete metros cuadrados (2.310,77 m²), correspondientes a terrenos con características técnicas de terrenos de bajamar y aguas marítimas, bienes de uso público, con el objeto de garantizar la continuidad del desarrollo de las actividades que lleva a cabo la empresa como astillero naval.

3. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

3.1. Ubicación Geográfica

El área objeto de renovación de concesión se encuentra adyacente a la compañía ubicada en la Diagonal 20 # 56 - 60, barrio el Bosque sector Cartagenita en el Distrito de Cartagena de Indias.